

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00459**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionada. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Roberto Javier Echeverri Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.499.384 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que presentó ante la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca un derecho de petición dentro del cual solicita el desembargo de la cuenta bancaria de Bancolombia No. 26422075096 y la devolución de los saldos embargados, así como la terminación del proceso de cobro coactivo seguido en su contra, debido a la cancelación realizada de la orden de comparendo No. 99999999000002649413 del 11 de diciembre de 2016, de igual manera, en su petición solicita se brinden los argumentos jurídicos para su negativa y se informen el nombre, cargo, cédula y tipo de contrato del funcionario encargado de dar respuesta a su pedimento.

La Gobernación de Cundinamarca- Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, si bien otorgó respuesta a la petición incoada por el accionante señalando que conforme a lo preceptuado en la Ley 769 de 2002 "*Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción*"; por lo cual la Secretaria de Tránsito competente es la Regional de SIBATE de acuerdo la jurisdicción del lugar donde fue impuesto la orden de comparendo, es así que el pago debió hacerse en dicho organismo de tránsito no siendo posible aplicar el pago realizado en Facatativá, sin que sea un error de la Secretaria de Transito, sino del accionante el haberlo efectuado en otra jurisdicción.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 12° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante auto del 08 de septiembre de 2022, ordenando a la accionada dé contestación y vinculó a la Federación Colombiana de Municipios- Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, a la Secretaria de Movilidad de Fusagasugá – Cundinamarca y a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté- Cundinamarca.

La **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, en su respuesta arguye que mediante oficio No. CE-2022705522 del 01 de septiembre de 2022, se otorgó respuesta de la petición incoada por el accionante, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico suministrado, no existiendo de esta manea vulneración alguna al derecho fundamental deprecado.

Por su parte la **Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT)**, en su contestación señaló que dicha entidad funge como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional y sirve de herramienta esencial para el consolidado de registros de los contraventores en el territorio nacional y es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información.

De igual manera señaló que no esta legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

La **Secretaría de Movilidad Fusagasugá -Cundinamarca** y la **Secretaría De Transporte Y Movilidad Sibaté –Cundinamarca**, guardaron silencio.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de Primera Instancia en sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2022, amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas responda de fondo y de manera clara, congruente y completa el numeral 1° de la solicitud elevada por el señor Roberto Javier Echeverri Angarita.

Por otro lado, no amparó el derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la entidad accionada por considerar que dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva el señor Echeverri Angarita, cuenta con los recursos necesarios para hacer ejercer su derecho de defensa y contradicción, asistiéndole de igual manera los medios judiciales ante la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa instaurando las acciones respectivas a fin de reestablecer el derecho reclamado.

En ese sentido, concluyó que, el accionante no logró demostrar con los hechos descritos y las pruebas allegadas que se encuentre frente a un perjuicio irremediable, pues si bien, refirió que la Secretaria de Transito lo perjudica, no indicó que perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, solicitando se proteja el derecho fundamental al debido proceso el cual está siendo vulnerado por parte de la Gobernación de Cundinamarca- Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, al considerar que el pago realizado a la multa impuesta por la orden de comparendo No. 99999999000002649413 del 11 de diciembre de 2016, no está siendo efectiva por haberse realizado en una Secretaria de Tránsito y transporte Municipal distinta a la de la Jurisdicción de imposición del comparendo.

Como sustento manifestó que de conformidad al reporte en el SIMIT, se evidencia que no existe deuda alguna por concepto de órdenes de comparendo y que contrario a lo argumentado por el Juez de Primera Instancia, si existe un perjuicio irremediable, pues el dinero embargado de la cuenta bancaria asciende a la suma de \$1.400.000, suma muy superior al valor de la multa, de igual manera, agregó que acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o ejercer los recursos dentro del proceso de cobro coactivo generaría una serie de emolumentos con los cuales no cuenta, considerando a la acción de tutela como mecanismo idóneo a fin de que cesen los actos negligentes de la Secretaria de Movilidad y Transporte de Cundinamarca y proceda a la realización de los trámites internos para no generar mas perjuicios al accionante siendo sancionado dos veces por el mismo hecho.

Por los argumentos esgrimidos solicita se modifique el fallo de primera instancia y se ampare el derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca se dé por terminado el proceso de cobro coactivo y se levanten las medidas cautelares procediendo con la devolución del dinero secuestrado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante por el proceder de la Gobernación de Cundinamarca- Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. El Debido Proceso Administrativo

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".
(Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se dividen en otras prerrogativas, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una

estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".

De la literalidad del artículo 29 Superior se pueden extraer protecciones procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in-dubio pro-reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho***

fundamental al debido proceso. Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo" (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y receloso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello, que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe materializarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera

aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".

Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación". (Sentencia T-474 de 2017).

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha dicho que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una protección que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

"Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa,

interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y **esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad**". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.*

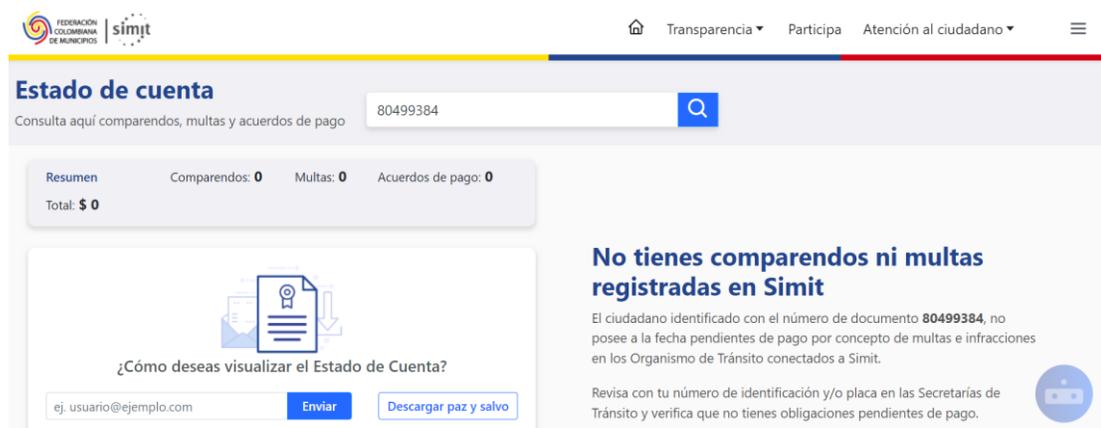
Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(...) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En últimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

*De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) **el derecho al debido proceso** administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que **se extiende durante toda la actuación administrativa** que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii) **la notificación de los actos administrativos definitivos de***

carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa. Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables”(Negritas fuera de texto).

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario la manifestación realizada por el accionante frente a la cancelación de la orden de comparendo No. 99999999000002649413 del 11 de diciembre de 2016, el cual una vez corroborado por este despacho en la plataforma SIMIT – Federación Colombiana de Municipios, se encuentra que no existe deuda alguna parte del señor Roberto Javier Echeverri Angarita.



La Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, en su capítulo III establece la Jurisdicción y Competencia de los organismos de Tránsito y Transporte; el procedimiento que lo organismos de tránsito deben seguir cuando un ciudadano infringe la norma de tránsito y la reducción de la sanción, describiéndolo así:

"ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*

PARÁGRAFO. *Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.*

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. **El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que La impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.***

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. *Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.*

ARTÍCULO 142. RECURSOS. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

De lo antes descrito, se vislumbra cuál es la jurisdicción y competencia de los organismos de tránsito y la existencia de un procedimiento administrativo para el pago y cobro coactivo de las multas impuestas por la imposición de las órdenes de comparendo.

Desciendo en el caso, encontramos inicialmente que la orden de comparendo No. 99999999000002649413 del 11 de diciembre de 2016 impuesta al señor Roberto Javier Echeverri Angarita, conforme a lo reportado por el SIMIT, agregado en la contestación de la presente acción por parte de dicha entidad, el comparendo ya fue cancelado y realizado el respectivo curso como la norma lo prevé, con fecha de ello 12 de diciembre de 2016, en el Municipio de Girardot, no obstante, y pese a ello, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca emite mandamiento de pago mediante la Resolución No 4301 del 28 de abril de 2017, la cual conforme a las pruebas agregadas al proceso fue debidamente notificada al accionado, quedando en firme dado la no impugnación del mismo o la presentación de las excepciones a que haya lugar.

De lo anterior se desprende que, si bien dentro del proceso de cobro coactivo cursado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca en contra del señor Roberto Javier Echeverri Angarita, se ha otorgado al accionante todos los medios de impugnación establecidos en la ley, aquel no los ha hecho efectivos, sino hasta el momento en el cual se ve afectado por el embargo y retención de los dineros de su cuenta bancaria, haciendo uso del derecho de petición solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, conforme a las pruebas aportadas no existe intervención del accionante dentro del proceso de cobro coactivo, no siendo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para hacer valer sus derechos, por cuanto al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende

que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios.

Para tal efecto, es preciso señalar que la acción de tutela fue creada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, sumad al Decreto 333 de 2021 donde se establecen las normas de reparto, como medio jurídico, que contiene un procedimiento preferente y sumario, al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuantos estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta descripción de la acción de tutela comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en la causa por activa, subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido en estudio, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, para prevenir su uso como herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-792-2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

En torno a esta posición, la Corte Constitucional ha sentado en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que esta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al juez de tutela velar por el cumplimiento del requisito de inmediatez:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento,

ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y acutal de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela esta prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es el juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla".

Así las cosas, el juez de instancia debe realizar un estudio que permite determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, y como criterios de referencia en la sentencia T-194 de 2014 se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"

Bajo esos supuestos, se avizora que los hechos genitores de la inconformidad presentada y que sustentan la presunta amenaza o vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, datan de del 28 de abril de 2017 cuando la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca emite la Resolución No. 4301 por medio de la cual libra mandamiento de pago, acto administrativo debidamente notificado al accionante, del 2 de julio de 2019 en donde la misma entidad emite la Resolución No. 58681, por medio de la cual se sigue adelante con la ejecución, acto de igual manera notificado a la parte y finamente el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se decretan las medidas cautelares en contra del accionado.

Como se observa, han transcurrido mas de 5 años, sin que el accionante, haga uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo de cobro coactivo seguido en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, no siendo, de esta manera, la acción de tutela el mecanismo idóneo para hacer valer sus derechos, dada su falta de actuación y negligencia en el mismo, sin que de igual manera se cumpla con el principio de inmediatez.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que no hay elementos de juicio para considerar que dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se

adelanta contra el accionante, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca haya desconocido el debido proceso, por el contrario, se advierte que el promotor de la acción no ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley 769 de 2002, dentro de dicha actuación y que los mismos sean resueltos conforme al procedimiento en ella descrito. Además, como lo indicó la juzgadora de primera instancia, igualmente cuenta con el proceso ante los jueces de lo contencioso administrativo, en el cual existen medidas cautelares que hacen idóneo el proceso, pues en el presente trámite tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte que se trate de ello el embargo de la cuenta bancaria, que en todo caso se trataría de la protección de un derecho económico y no de uno fundamental.

Así las cosas, se colige que los razonamientos del *a quo* son acertados, y como consecuencia, de ello, se confirmará su decisión.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado 12° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/